

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0043
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**
**DR. WALTER VELASQUEZ RAMIREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**
CONSIDERANDO:
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:
1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 14 de diciembre de 2006 la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante de Autorización para la Explotación de Servicios de Audio y Video por Suscripción a favor del JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA.

1.2. ANTECEDENTES

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2993-M, de 11 de diciembre 2017, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1355, de 07 de diciembre de 2017, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1355, de 07 de diciembre de 2017, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2993-M, de 11 de diciembre 2017, se desprende lo siguiente:

"4. RESULTADOS OBTENIDOS:

Según la revisión realizada el 7 de diciembre de 2017 en el sistema SIETEL en la siguiente dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL_reporteria/numero_suscriptoresSAVS.aspx?codigo=lon-FYy, el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA **no ha presentado** los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017.

En el siguiente cuadro se resumen los resultados obtenidos:

NÚMERO DE REPORTES DE CALIDAD PRESENTADOS (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores)								
1er Trimestre 2017			2do Trimestre 2017			3er trimestre 2017		
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
0	0	0	0	0	0	0	0	0

Se adjuntan las capturas de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA**, no ha presentado los reportes de calidad del servicio (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores) de su sistema denominado “**PINDAL TV**”, de la ciudad Pindal, de la provincia Loja, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017.”

1.4. ACTO DE APERTURA

El 27 de febrero de 2018 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0017, a efectos de dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el 07 de marzo de 2018, según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0515-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.



“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en

los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: "**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

"Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo."

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**

(...)

- **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación

Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACION AL ACTO DE APERTURA.

Mediante escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con número de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-005526-M de fecha 13 de marzo de 2018, el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, presenta la contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0017, el cual en lo pertinente señala:

“...El contrato en donde se otorgó el título habilitante de autorización para la explotación de Servicios de Audio y Video por suscripción a favor de Juan Carlos Bustamante de fecha 14 de diciembre del año 2006 tenía vigencia 10 años los cuales ya vencieron en diciembre del 2016, por tal razón se presentó con valores en cero a partir de esa fecha todos los informes los reportes, etc. puesto que ya no opero el sistema. En tal virtud solicito se dé por terminado mi contrato y de esta manera ya no se me solicite información acerca del mismo.”

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la Republica ordena en su art. 76 numero7. El derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”**

En razón de lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración:

Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-1355 de 07 de diciembre de 2017, contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-2993-M, de 11 de diciembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con número de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-005526-M de fecha 13 de marzo de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2018-0127 del 23 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0017, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2018-0060 de 27 de febrero de 2018, del cual se desprende que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, concesionario del servicio de Audio y Video por suscripción denominado PINDAL TV, no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 24 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores).

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0017, notificado a la expedientada el de 27 febrero de 2018.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

El expedientado manifiesta que “...El contrato en donde se otorgó el título habilitante de autorización para la explotación de Servicios de Audio y Video por suscripción a favor de Juan Carlos Bustamante de fecha 14 de diciembre del año 2006 tenía vigencia 10 años los cuales ya vencieron en diciembre del 2016, por tal razón se presentó con valores en cero a partir de esa fecha todos los informes los reportes, etc. puesto que ya no opero el sistema. En tal virtud solicito se dé por terminado mi contrato y de esta manera ya no se me solicite información acerca del mismo.” Al respecto me permito indicar que en inciso segundo de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que señala: “Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Capítulo II, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la

ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho. Razón por la cual hasta que se proceda con la terminación del contrato el expedientado deberá cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto, las explicaciones esgrimidas por el JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, no sirven para desvanecer la existencia del hecho que se le atribuye, esto es por no presentar los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017 hecho evidenciado con la revisión realizada el 07 de diciembre de 2017; consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0017, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones." Por lo que se recomienda se emita la respectiva resolución respectiva imponiendo la sanción correspondiente."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisando la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-01556-M, se desprende que "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con los Formulario de Ingresos y Egresos; y, Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los cuales el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA REPORTAL EL RUBRO "total de ingresos" por US\$ 0.00."

Razón por la cual se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", considerando en el presenta caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0127 del 23 de mayo de 2018, emitido por la unida jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1103126379001, no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores, lo cual se subsume en la infracción tipificada la LOT.: "**Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase. - b.** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: *las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*"

Artículo 3.- IMPONER a la señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1103126379001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 letra a de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (0,00).

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1103126379001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la dirección calle Loja y 9 de octubre, del cantón Pidal de la provincia de Loja. -Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 23 de mayo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

